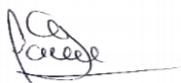


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 22 de marzo del año actual la abogada Bertha Amalia Gómez Zapata presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18/03/2024 notificado el 19/03/2024 por medio del cual se fijó fecha y hora para audiencia dentro del presente trámite. Se dio traslado conforme el artículo 110 del C.G.P del 09 al 11 de abril del año actual.

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Entre el 25 al 31 de mayo del año actual este Juzgado estuvo en vacancia judicial por semana santa.

También figura memorial por medio del cual la parte demandante comunica y reporta la notificación por aviso realizada al señor Daniel Camilo Fajardo Murcia. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

Mayo dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **DIVISORIO**
Demandante: **KIMORA ROUSSEL FAJARDO BALLESTEROS**
Demandado: **ANGIE ALEJANDRA FAJARDO MURCIA Y OTRO**
Radicado: **255724089001-2023-00694-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó la apoderada de la parte demandada contra el auto emitido el 18 de marzo del año actual proferido dentro del presente proceso divisorio, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 409 inciso 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

A través de Auto adiado el 18 de marzo del año actual este Juzgado decretó las pruebas peticionadas por los sujetos procesales e igualmente se señaló fecha y hora para la diligencia contemplada en el artículo en el artículo 409 inciso 1 del C.G.P

El 22 de marzo del año actual la apoderada de la señora Angie Alejandra Fajardo Murcia interpuso recurso de reposición exponiendo lo siguiente:

*“...El día 12 de enero del año 2024 y no como lo indica el documento año 2023 envía sobre a través de la agencia de correos Interrapidísimo que dice contener la notificación personal de la señora **ANGIE ALEJANDRA FAJARDO MURCIA**, la cual fue recibida por la señora Martha el día 15 de enero de 2024. 5. Así mismo para efectos de notificar al demandado señor **DANIEL CAMILO FAJARDO MURCIA**, dice que el día 1º de enero del año 2023 siendo esto incorrecto, ya que el envío se hizo el día 12 por medio de la agencia de correos Interrapidísimo que dice contener la notificación personal, la cual fue recibida por la señora Maria Murcia el día 15 de enero de 2024*

Si se observa su señoría las notificaciones se surtieron conforme al Artículo 291 del C.G.P. y aunque la señora **ANGIE ALEJANDRA**, acudió al despacho dentro de la oportunidad señalada quedando debidamente notificada haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos y auto que admitió la demanda. (constancia de secretaria del 16 de enero de 2024 de la notificación personal). Así las cosas, se puede evidenciar que el demandado señor **DANIEL CAMILO FAJARDO MURCIA** no se encuentra debidamente notificado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 292 "NOTIFICACION POR AVISO" Por lo anteriormente expuesto reitero su señoría se deje sin efectos el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia y en su lugar se requiera a la parte demandante para que surta la notificación por aviso del demandado señor **DANIEL CAMILO FALARDO MURICA...**"

IV. CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo de los argumentos que usaremos para el desarrollo de las presentes consideraciones diremos que las notificaciones judiciales son actos procesales por medio de los cuales se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o terceros las decisiones emitidas por los funcionarios respectivos, según el Código General del Proceso el artículo 291 prevé el trámite de notificaciones, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

Por otro lado, en los casos que no comparezca el interesado, la parte demandante deberá efectuar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Bajo estas premisas normativas diremos que la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue remitida al señor Daniel Camilo Fajardo Murcia el 12 de enero del año 2024 mediante guía 700117432777 a través de la empresa inter rapidísimo, la cual fue

recibida el 15 de enero del año actual por la señora María Murcia; no obstante, desde esta fecha no se hizo presente al Juzgado el demandando, tampoco presentó pronunciamiento al respecto a través de apoderado. Lo que figura en el expediente en cambio es la constancia de notificación personal realizada a la señora Angie Alejandra Fajardo Murcia el 16 de enero del presente año y la contestación que realizó a través de apoderada el 30 de enero de la misma anualidad.

Por lo tanto, en consonancia con las normas transcritas la actuación para el momento en que se fijó fecha y hora para la audiencia establecida en el artículo 409 inciso 1 del C.G.P. adolecía de la notificación por aviso, necesaria como requisito que impone la norma cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, en este caso el señor Daniel Camilo Fajardo Murcia conforme al artículo 291 C.G.P.

Por otra parte, según la constancia secretarial el juzgado evidencia que el vocero judicial de la parte demandante aportó memorial el 25 de abril del presente año por medio del cual pone en conocimiento el trámite de las notificaciones por aviso realizadas al demandando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Lo anterior conduce a concluir que, si la notificación por aviso es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, y aquella se cumplió el 24 de abril del año 2024, conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P, el demandando cuenta con 10 días para los fines previstos en el artículo 409 del C.G.P, en ese orden de ideas el termino aun no ha fenecido encontrándose vigente la posibilidad de hacer uso del derecho de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el 18 de marzo del año actual, en el sentido de dejar sin efecto la fijación de fecha y hora de la audiencia prevista en el artículo 409 del Código General del Proceso.

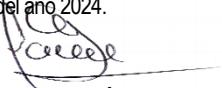
SEGUNDO: ENTERAR a las partes sobre esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 047 del 3 de mayo del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria